



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4384/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300554222000296**, debido a que garantizo el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, en la que requirió:

...

“1. copia del nombramiento del director de obras públicas a partir del 01 de enero de 2022.

2. copia de su título profesional y cedula profesional vigente del director de obras públicas de la presente administracion..

3. copia del primero y quinto oficio firmado por el director de obras publicas en enero de 2022.”.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El seis de octubre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El catorce de octubre de dos mil veintidós, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como a través de la cuenta de correo institucional de este órgano garante, de los cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

8. Ampliación del plazo para resolver. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintidós, toda vez que, no compareció la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio **UNT-1030-2022**, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, al cual, acompañó los oficios **OFM-3111-2022**, **OFM-SRH-427-2022** y **OBP/815/2022**, suscritos por el Oficial Mayor y el Director de Obras Públicas, mismos que se insertan a continuación:

Oficial Mayor

...

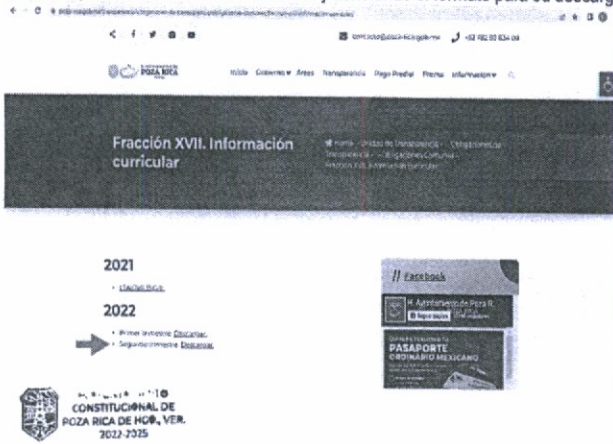
Poza Rica de Hidalgo, Ver., a 21 de septiembre del 2022
Núm. Oficio: OFM-3111-2022

LIC. PERLA MARÍA PACHECO RINCONES
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

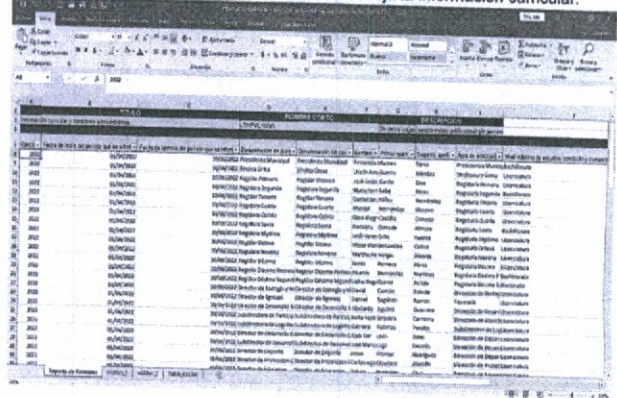
En seguimiento al oficio UNT/1001/2022 de fecha 14 de septiembre del año en curso con número de folio 300554222000296, registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia, signado a Oficialía Mayor:

Se anexa nombramiento del Director de Obras Públicas, en cuanto a título profesional y cédula se pone el link y pantallas donde se visualiza la documentación correspondiente para consulta de la información curricular del director de obras públicas el cual se pone a continuación: <https://poza-rica.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/obligaciones-comunes/fraccion-xvii-informacion-curricular/>

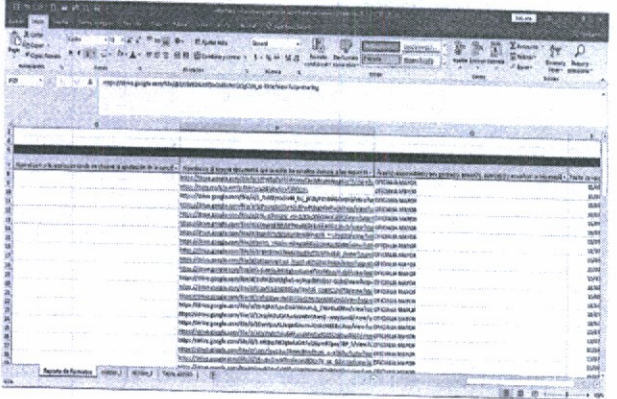
Se anexa pantalla de la fracción curricular y señalando el formato para su descarga



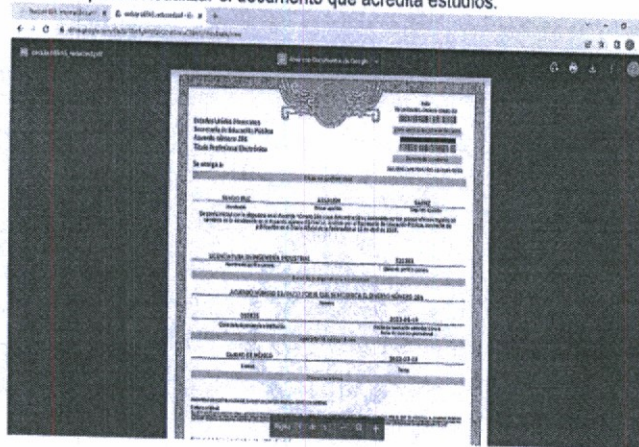
Se anexa el formato descargado en el cual se refleja la información curricular.



En la columna por nombre: **Hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos se encuentran los Hipervínculos de documentación.**



Se anexa pantalla de Hipervínculos que se encuentran en la fracción curricular y donde se puede visualizar el documento que acredita estudios.



Sin otro particular envío a usted un afectuoso y respetuoso saludo.

ATENTAMENTE



LIC. MARCO TULIO RIVERA DOMÍNGUEZ
OFICIAL MAYOR



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
OFICIALÍA MAYOR
H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL DE POZA RICA DE HIDALGO, VER.

Anexo - Nombramiento Director de Obras Públicas

...

Poza Rica de Hidalgo, Ver. 01 de enero del 2022
Núm. Oficio: OFM-SRH-427-2022

**C. SERGIO ERIC ASSALEIH SAENZ
PRESENTE.**

Por instrucciones para elaborar y firmar el presente documento, del Ciudadano Fernando Luis Remes Garza, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz; quien con fundamento en el artículo 71, Párrafo Primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 35, Fracción XX; 36, Fracción XVII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, he tenido a bien nombrarlo:

**DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ.**

Adscrito a la Dirección de Obras Públicas, por el periodo comprendido del 01 de enero del 2022 al 31 de marzo del 2022, puesto de confianza con las facultades y obligaciones inherentes a su cargo y con el sueldo asignado en la partida presupuestal correspondiente.

Este nombramiento será por el periodo antes señalado, salvo que cualquiera de las partes decida darlo por terminado anticipadamente.

ATENTAMENTE



**LIC. MARCO TULIO RIVERA DOMÍNGUEZ
OFICIAL MAYOR**



...

Director de Obras Públicas

...

Poza Rica de Hidalgo Ver., a 27 de Septiembre del 2022
Oficio: OBP/B15/2022

**Lic. Perla María Pacheco Rincones
Directora de la Unidad de Transparencia
Presente.**

En atención a su oficio UNT-1001-2022 dirigido entre otras áreas a esta Dirección de Obras Públicas, con solicitud de folio No. 300554222000296 donde nos solicitan la siguiente información:

1. Copia del nombramiento del director de obras públicas a partir de enero de 2022
2. copia de su título profesional y cedula profesional vigente del director de obras públicas de la presente administración.
3. copia del primero y quinto oficio firmado por el director de obras publicasen enero de 2022". (Sic)

De lo antes expuesto hago de su conocimiento que el área de Oficialía Mayor es la que responderá a la solicitud con número 1 y 2.

Relativo al número 3. El primero y quinto oficio firmado por el director de Obras Públicas durante el mes de enero de 2022 se ponen a su disposición en el área de Obras Públicas y para cumplir con los plazos establecidos se pondrá a disposición del solicitante los documentos para consulta directa los días 03 y 04 de octubre en un horario laboral de 10:00 a 12:00 hrs. en el área de Obras Públicas con el Ing. Luis Ángel Santiago García con Número Telefónico 782-82-6-34-00 Ext. 263 y cumpliendo con las medidas sanitarias portando cubrebocas y usando gel antibacterial

Lo anterior para los fines convenientes.



Atentamente

27 SEP 2022

RECIBIDO
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

**Ing. Sergio Eric Assaleih Sáenz
Director De Obras Públicas**



DIRECCIÓN DE
OBRAS PÚBLICAS
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE

Elab. - rddc
C.C.O. - Arriyan

09.10.22

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

“SOLICITE COPIA SIMPLE DEL OFICIO 1 Y 5 DEL MES DE ENERO DEL 2022, DEL DIRECTOR DE OBRAS DEL AYUNTAMIENTO DE POZA RICA DE HIDALGO, A TRAVES DE LA PLATAFORMA Y ESTE SE ME PIDE QUE TENGO QUE ACUDIR A SUS INSTALACIONES CUANDO SE SOLICITO POR LA PLATAFORMA Y CONSTA DE DOS HOJAS. NEGANDOME LA INFORMACIÓN A TRAVES DE LA PLATAFORMA CORRESPONDIENTE.”.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio **UNT-1065-2022**, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, mismo que se insertan en su parte medular a continuación:

Directora de la Unidad de Transparencia

...

MANIFESTACIONES

PRIMERO: Para establecer la postura de este sujeto obligado, respecto del medio de impugnación propuesto, es preciso diseccionar la serie de argumentos plasmados por el recurrente, a fin de darle una contestación integral que permita establecer una posición que implica una negativa sobre la razón de su agravio. En un primer término el recurrente manifiesta que *“solicito la información a través de la plataforma y este se me pide que tengo que acudir a sus instalaciones cuando se solicitó por la plataforma y consta de dos hojas, negándome la información a través de la plataforma”*, de lo anterior se desprende que existe una distinción entre la forma de entrega de la información elegida por el recurrente y la forma de entregarla por parte del sujeto obligado. En tanto que la primera es generalmente seleccionada por el solicitante como parte de los requisitos que contempla el formato de solicitud, la segunda, relativa a la forma de entregar la información a cargo del sujeto obligado, se encuentra supeditada al estado físico en que se encuentre generada dicha información.

Precisado lo anterior, cabe destacar que la información petitionada en su solicitud abarcaba distintos tipos de información, es decir, se advirtió que parte de ella, se encontraba vinculada con las obligaciones de transparencia referentes a la fracción XVII de la información curricular y en dichos términos se otorgó la respuesta a cargo del área generadora y poseedora de la información, en su caso, Oficialía Mayor, quien a través de oficio número OFM-3111-2022 proporciona dicha información indicado que se encuentra generada de manera electrónica consultable en el portal de internet y así mismo proporciona el Nomenclador del servidor público que le fue solicitado. Resaltando tal información le fue proporcionada por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual es corroborado a través de los silencios del propio recurrente, en tanto que es omiso en

hacer pronunciamiento alguno que represente agravio por una falta de respuesta, de ahí que para todos los efectos de ley debe entenderse por conforme en tiempo y forma.

SEGUNDO: Ahora bien, señala el recurrente a manera de agravio *“se me pide que tengo que acudir a sus instalaciones cuando se solicitó por la plataforma y consta de dos hojas, negándome la información a través de la plataforma”*. Al respecto, se niega el comportamiento temerario que pretende adjudicar al sujeto obligado y a sus áreas administrativas, en tanto sugiere una negativa, que desde luego no ha existido y mucho menos resistencia alguna para concederle la pretensión legítima que le asiste al ejercer su derecho de acceso a la información, y tampoco se han desplegado acciones infundadas que hayan obstaculizado el proceso de atención a su solicitud, antes bien, resulta evidente que, respecto al punto marcado con el arábigo 3 de solicitud, que hace referencia a los oficios signados por el Director de Obras Públicas, dicha información fue requerida en su oportunidad al área que la genera y la posee, *(que es la única que conoce las condiciones en que la tiene resguardada y/o almacenada y/o generada y la cantidad de hojas y/o anexos que constituyen integralmente dichos oficios solicitados)* por lo que de manera exhaustiva y congruente se entiende realizada la búsqueda y la localización que se demanda como deber de la Unidad de Transparencia, lo anterior lo corrobora la respuesta otorgada por el Director de Obras Públicas, Ing. Sergio Eric Assaleih Sáenz, a través del Oficio número OBP/815/2022, misma que recibió el recurrente, siendo informado vía Plataforma Nacional de Transparencia, sobre la forma en que podía ejercer su derecho de acceso a la información, esto es, por medio de la consulta directa, siendo comunicado oportunamente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Conforme a lo indicado en líneas anteriores, es inconcebible tener por agravio fundado la expresión del recurrente, en virtud de que, la información a la que se hace referencia no forma parte de obligaciones de transparencia ni existe la obligación de tenerla disponible de manera electrónica ni en el formato digital que satisfaga los intereses del solicitante, antes bien, se alude a las disposiciones legales que rigen en materia de transparencia, y que en el caso que nos ocupa han constituido el eje rector del actuar

por parte del sujeto obligado y sus áreas administrativas, por lo que es de explorado derecho que el sujeto obligado se construye a proporcionarla conforme a la exigencia que indica el artículo 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que esta obligación implique su procesamiento ni el presentarla conforme al interés del particular solicitante, teniendo aplicabilidad el criterio 03/17 emitido por el INAI, que a la letra indica:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Sic)

En concordancia con el criterio antes citado, es decir, **tratándose de los oficios generados por la Dirección de Obras Públicas**, el sujeto obligado se encuentra facultado para poner a disposición en vía de consulta directa dicha documentación, siendo potestad permitida por la ley, que para garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante podrá ponerse a disposición proporcionándola en la forma en que se tiene resguardada, es decir física, sin que la vía de entrega agotada le reporte un perjuicio o restricción a su derecho, ya que de ningún modo se configura una negativa a otorgar la información, toda vez que, con la puesta a disposición en consulta directa se ha respetado su derecho de acceso a la información, mismo que el ahora recurrente ha omitido ejercer voluntariamente, a pesar de habersele indicado la fecha, horario, servidor pública a quien dirigirse, datos de contacto, así como las condiciones de

seguridad y sanitarias, para que acudiera a consultarlas directamente a las instalaciones del sujeto obligado, lo cual no resulta gravoso, si se considera que para garantizar su derecho de acceso a la información en los tiempos adecuados, fue menester agotar la vía propuesta al adecuarse a las condiciones de tiempo de atención y conforme a la forma en la que se tenía resguardada la información previa a su entrega .

TERCERA: Por otro lado, tratándose del proceso de atención a la solicitud que motivó este recurso, se concluye acreditado como totalmente culminado con el acceso a la información en favor del solicitante, en lo que corresponde, vía Plataforma Nacional de Transparencia, siendo esta la forma en que el recurrente tuvo la oportunidad de imponerse de la misma y de agotar su derecho, tal y como lo podrá advertir el Órgano Garante al analizarse las constancias públicas con las que se ha dado cuenta a las partes, desestimando que exista actuar temerario, antes bien se ha dado cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad reflejados en el proceso interno que se agotó en la búsqueda y localización de la información solicitada. De manera que, no se aprecia dato alguno, documento o indicio por el cual se pueda presumir que el sujeto obligado no se encuentra proporcionando la información, en virtud de que este H. Ayuntamiento de Poza Rica, cumplió la carga procesal durante el proceso de atención en formas y plazos adecuados, en términos de lo previsto por los artículos 134 fracción II y VII, 143 párrafo primero y 145 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, proporcionando aquella información que se tiene resguardada, con lo que se acredita una carga procesal eficazmente cumplida por parte del sujeto obligado, desde luego, sobre los temas propuestos en la respuesta a la solicitud de origen.

Por lo que si el interesado se encuentra en pleno goce de su derecho, con la puesta a disposición de la información correspondiente, no existe materia de Litis, en el medio de impugnación que se ventila. Por lo tanto, lo procedente sería, salvo la consideración de este H. Órgano Garante, confirmar la respuesta de este sujeto obligado, y en su caso de estimarlo pertinente y con fundamento en el artículo 223 de la Ley 875 Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Previo al estudio de fondo, es importante precisar que, del agravio hecho valer se advierte que, el particular se inconforma con parte de lo peticionado, puesto que, de los agravios expuestos, refirió lo siguiente:

...

*“SOLICITE COPIA SIMPLE DEL **OFICIO 1 Y 5** DEL MES DE ENERO DEL 2022, DEL DIRECTOR DE OBRAS DEL AYUNTAMIENTO DE POZA RICA DE HIDALGO, A TRAVES DE LA PLATAFORMA Y ESTE SE ME PIDE QUE TENGO QUE ACUDIR A SUS INSTALACIONES CUANDO SE SOLICITO POR LA PLATAFORMA Y CONSTA DE DOS HOJAS...”.*

...

Por lo tanto, lo correspondiente al resto de la solicitud, esto es, ***copia del nombramiento, título y cédula profesional del Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, a partir del primero de enero de la presente anualidad***; por lo que, queda intocado en el presente análisis al no formar parte de la Litis, no será materia de estudio en el asunto de mérito, en la inteligencia de que existió conformidad con esa parte de lo proporcionado en la respuesta.

Fortalece lo anterior el criterio de interpretación **01/20** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

...

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

...

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

Lo peticionado constituye información pública vinculada en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias de autos se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, la Directora de la Unidad de Transparencia, requirió al Oficial Mayor y al Director de Obras Públicas, a fin de realizar la entrega de la información peticionada. En este sentido, como se advierte de las constancias de autos, realizó una búsqueda exhaustiva ante las áreas competentes para dar respuesta a lo peticionado, por lo que, se tiene por cumplido con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Como ha sido indicado, lo peticionado consistió en conocer el primer y quinto oficio suscrito por el director de obras públicas en enero de 2022.”, información que corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por en los artículos 73 Bis, 73 Ter, fracciones I, II y IX de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, a la letra dicen:

...

Artículo 73 Bis. Cada Ayuntamiento contará con una Dirección de Obras Públicas, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley:

Artículo 73 Ter. Son atribuciones del director de Obras Públicas:

I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse:

II. La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras;

...

IX. Autorizar con su firma las estimación, avances de cuenta mensual y toda la documentación que le corresponde; y

...

Ahora bien, de las constancias de autos, se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, dio respuesta el sujeto obligado a través de la Directora de la Unidad de Transparencia, por el cual, remitió el oficio **OBP/815/2022**, signado por el Director de

Obras Públicas, indicó respecto del **punto 3**, esto es, concerniente al primer y quinto oficio suscrito por el referido durante el mes de enero del año en curso, se ponen a disposición del solicitante los documentos para su consulta los días tres y cuatro de octubre en un horario laboral de 10:00 a 12:00 horas, en el área de Obras Públicas, con el Ing. Luis Ángel Santiago García, con número telefónico 782-82-6-34-00, Ext. 263.

Motivo por el cual, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo en su inconformidad en estricto sentido que lo solicitado fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el sujeto obligado señaló que la información podrá ser consultada en sus instalaciones, negándole el derecho de acceso a la información a través de la plataforma.

No obstante, durante la sustanciación del presente recurso, de nueva cuenta compareció la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio **UNT-1065-2022**, por el cual, **reiteró** su respuesta al señalar que la información a la que hace referencia el recurrente en su agravio no forma parte de obligaciones de transparencia ni existe la obligación de tenerla disponible de manera electrónica ni en el formato digital que satisfaga los intereses del solicitante, por lo que es de explorado derecho que el sujeto obligado se constriña a proporcionarla conforme a la exigencia que disponible el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, sin que esta obligación implique su procesamiento ni el presentarla conforme al interés del particular, teniendo como aplicabilidad el **criterio 03/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En este sentido, el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz establecen que “toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada** o en **posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona”. Disposición que es congruente con el contenido de los numerales 129 de la Ley General de Transparencia y 143 de la Ley 875 de la materia que establecen, respectivamente:

...

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. **La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante** o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Es así que, de las constancias de autos se advierte que el acceso a la información se colmó con la simple puesta a disposición en las instalaciones del sujeto obligado,

señalándole los horarios y el lugar específico en el cual podía consultar la información peticionada, actuar que se estima el correcto, puesto que así se garantizó de manera efectiva dicho derecho.

Por lo que, en esa tesitura, se tiene que el sujeto obligado cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan en la modalidad en la que esta se encuentre generada, pues de esa forma se transparenta su gestión, por lo que se garantizó de manera efectiva el derecho de acceso.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por el área con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **infundado** el agravio expresado por la parte recurrente de que el sujeto obligado no le proporcionó la información de manera completa, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado hasta la sustanciación del recurso de revisión salvaguardo su derecho de acceso a la información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley